



**EXPEDIENTE** : 413-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADA** : AUSTRAL GROUP S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementar el tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP. Esta conducta está tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizar el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012. Esta conducta está tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena a Austral Group S.A.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:*

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, solicite ante el Ministerio de la Producción la conformidad de la implementación de un sistema de tratamiento compuesto por dos (2) etapas (celda de flotación sistema DAF<sup>1</sup> físico y celda de flotación sistema DAF químico) en reemplazo de un (1) tanque de flotación KROFTA, componente de la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo previsto como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental.*
- (ii) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.*

*Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Austral Group S.A.A. deberá cumplir con lo siguiente:*

<sup>1</sup> Dissolved Air Flotation (DAF) cuya traducción al español es sistema de Flotación por Aire Disuelto.



- (i) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.**
- (ii) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del establecimiento industrial pesquero

1. Mediante Resolución Directoral N° 055-99-PE/DNPP del 10 de mayo del 1999, modificada por Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>2</sup> del 11 de agosto del 2009, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (en adelante, DGEPP) del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral) la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP) con capacidad instalada de cien toneladas hora (100 t/h), ubicada en la Avenida Prolongación Roosevelt N° 1008, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> del 31 de marzo del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Austral para implementar el tratamiento complementario de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su planta de ACP.
3. Mediante Oficio N° 247-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup> del 28 de marzo del 2012 se aprobó a favor de Austral el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, Programa de Monitoreo de Emisiones) para el monitoreo de las emisiones generadas en su planta de ACP.

<sup>2</sup> Folios 51 y 52 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 53 al 55 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 165 al 170 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



**1.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador**

4. El 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de ACP de titularidad de Austral, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00098-2013<sup>5</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 237-2013-OEFA/DS-PES del 26 de noviembre de 2013<sup>6</sup>.
5. El 13 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00049-2014-OEFA/DS<sup>7</sup> en el cual concluyó que Austral habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 400-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 25 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Austral no habría implementado el tratamiento complementario para alcanzar los LMP - tercera fase de tratamiento del agua de bombeo-conforme a lo establecido en el PMA de su planta de ACP, aprobado por Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.2. EIP <sup>9</sup> dedicados al CHD <sup>10</sup> y CHI <sup>11</sup> que al momento de la supervisión no se encuentran operando:  Multa: 2 UIT.



Folios 2 y 3 del Expediente.

Folios 1 al 430 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 44 al 55 del Expediente. Notificado el 26 de junio del 2015 (Folio 56 del Expediente).

<sup>9</sup> Establecimiento Industrial Pesquero (EIP).

<sup>10</sup> Consumo Humano Directo (CHD).

<sup>11</sup> Consumo Humano Indirecto (CHI).



2	Austral no habría realizado un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la temporada de pesca 2012-II, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2. EIP dedicados al CHD y CHI que al momento de la supervisión no se encuentran operando:  Multa: 2 UIT.
---	--	--	---	---

7. El 23 de julio de 2015, Austral presentó sus descargos<sup>12</sup> señalando lo siguiente:

Hecho imputado 1: No haber implementado el tratamiento complementario para alcanzar los LMP -tercera fase de tratamiento del agua de bombeo- conforme a lo establecido en su PMA de su planta de ACP

- (i) Si bien en el PMA de su planta de ACP se estableció la implementación de un tanque de flotación KROFTA, como parte de los equipos y sistemas del tratamiento complementario para alcanzar los LMP, éste fue reemplazado por un sistema compuesto por dos etapas: a) una celda de flotación sistema DAF físico con un tanque de dilución para la generación de microburbujas de aire presurizada; y, b) una celda de flotación DAF químico con reactor de coagulantes y floculantes<sup>13</sup>. Para acreditar su afirmación adjuntó el "Informe Técnico de Implementación del Sistema Físico Químico para el Tratamiento de Efluentes Industriales"<sup>14</sup>.
- (ii) La tecnología implementada permite alcanzar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, por lo que al amparo del principio de verdad material no existiría responsabilidad administrativa.

Hecho imputado 2: No haber realizado un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la temporada de pesca 2012-II, conforme lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones.

- (iii) En el año 2012 presentó ante PRODUCE el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas de su planta de ACP correspondiente a la segunda temporada de producción, cumpliendo con lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones. Sin embargo, la empresa certificadora Inspectorate Service Perú S.A.C. consignó en el mencionado informe el mismo número del informe correspondiente a la primera temporada (07-12-0322/MA), así como las mismas fechas de monitoreo y análisis. Para acreditar su argumento adjuntó la Carta N° MA 07-15-1013 del 7 de julio del 2015<sup>15</sup>, emitida por la División de Medio Ambiente - Inspectorate Service Perú S.A.C.
- (iv) Se encuentra registrada en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del

<sup>12</sup> Folios 57 al 115 del Expediente.

<sup>13</sup> Dicho sistema presenta una serie de ventajas y mejoras tecnológicas, entre las cuales destacan el espacio que ocupa, la eficiencia en el proceso de limpieza de efluentes y la tecnología avanzada.

<sup>14</sup> Anexo 1-B (folios 101 al 108).

<sup>15</sup> Folio 109.



OEFA<sup>16</sup>, como una empresa líder en la industria pesquera en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales e inclusive excediéndolas en algunos casos.

8. Con Memorandum N° 745-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>17</sup> del 16 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar si Austral subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de mayo del 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 165-2015-OEFA/DS<sup>18</sup> del 6 de octubre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Austral incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en el PMA de su planta de ACP.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Austral incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Austral.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>19</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si declara la

Registrado con fecha 22 de mayo de 2014 en el rubro de procesamiento industrial para la obtención de harina y aceite de pescado.

<sup>17</sup> Folio 143 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 145 del Expediente.

<sup>19</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>20</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

20

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

**III. CUESTIONES PROCESALES**

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 00098-2013 del 24 de mayo del 2013, levantada durante la visita de supervisión.	Documento que contiene los resultados de la visita de supervisión.
2	Informe N° 237-2013-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene los hallazgos detectados en la visita de supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00049-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados en la visita de supervisión.





N°	Medios Probatorios	Contenido
4	Escrito de descargos presentado por Austral al OEFA el 23 de julio del 2015.	Documento que contiene los argumentos señalados por ASUTRAL respecto a las presuntas infracciones imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 400-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Informe N° 165-2015-OEFA/DS del 6 de octubre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el cual absuelve el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción, en relación a la subsanación de las conductas imputadas.
6	Expediente del PMA de la planta de ACP aprobado por Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGEPP.	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por Austral, en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta N° 00098-2013 del 24 de mayo del 2013, el Informe N° 237-2013-OEFA/DS-PES del 26 de noviembre del 2013 y el Informe Técnico



<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





Acusatorio N° 00049-2014-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014 constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Austral incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tenía implementado el tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en el PMA de su planta de ACP**

**V.1.1. Marco normativo aplicable**

22. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7°<sup>23</sup> que ningún Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
23. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>24</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
24. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
25. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias  
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS  
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.





compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad<sup>25</sup>.

26. El Artículo 151° del RLGP<sup>26</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
27. El Artículo 78° del RLGP<sup>27</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
28. En ese contexto, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP conforme al cronograma aprobado por PRODUCE.
29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>28</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### V.1.2. Compromiso ambiental asumido en el PMA de Austral

30. Mediante Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010<sup>29</sup>, la DIGAAP aprobó el PMA y su respectivo cronograma de

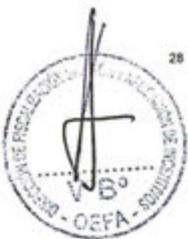
<sup>25</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>29</sup> Folio 55 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.





implementación presentado por Austral para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP en su planta de ACP.

31. En su PMA, Austral asumió como compromiso ambiental implementar el tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo). Dicho compromiso debía ejecutarse en el año 2012, conforme se aprecia a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Tamices rotativos (malla 0,5)	X				70 000
Trampa de grasa		X			137 000
Sistema de flotación con inyección de burbujas	X				350 000
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II (bioquímico, biológico u otros)			X		600 000
Equipos para tratamiento de lodos				X	400 000
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, Sedimentación y tanque de neutralización).		X			100 000
Efluentes de Laboratorio		X			10 000
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA (\$)</b>					<b>1 667 000</b>

Fuente: PMA

32. En el Acápito 8 de la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental de Efluentes" presentado por Austral, se indica lo siguiente<sup>30</sup>:

**"8. ACTUALIZACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES (...)**

**8.1.2. TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO: TERCERA FASE**

**RECUPERACIÓN DE GRASA Y SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE FLOTACIÓN CON ADICIÓN DE QUÍMICOS.**

La empresa implementará la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo consistente en un tratamiento químico con adición de coagulantes y floculantes que comprende el siguiente proceso:

El agua de bombeo procedentes de la Celdas de Flotación (segunda fase de tratamiento), será almacenado en un **Tanque Ecuador** y luego serpa enviado a un **Tanque de Flotación KROFTA (llamado clarificador)**, en el cual y con ayuda de químicos se logra obtener un efluente bajo en contenido de grasa y de sólidos suspendidos, este efluente se evacuará por el emisor submarino y cumplirá con los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

<sup>30</sup>

Folio 65 del documento contenido en el CD que obra en el folio 1 del Expediente.



Como producto de la "clarificación" del agua de bombeo se obtiene un lodo, el cual será enviado a una **Separadora Ambiental o Deshidratador**, en el cual se logra bajar la humedad del lodo, el mismo que se adicionará al proceso normal de producción de harina y aceite de pescado; el agua de la Separadora Ambiental retornará al Tanque Ecuilizador, manteniendo un circuito cerrado de esta tercera fase de tratamiento del agua de bombeo".

33. Asimismo, el Informe N° 074-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 29 de marzo del 2010, que sustenta la aprobación del PMA de la planta de ACP, y que forma parte del PMA aprobado por la DIGAAP, señala lo siguiente:

**"IV. ANÁLISIS**

(...)

**4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo, serán vertidos al cuerpo marino receptor**

(...)

**B. Tratamiento del agua de bombeo: estará integrado por:**

(...)

↓ **Tercera Fase (Tratamiento Químico)**, tratamiento complementario con adición de coagulantes y floculantes que comprende los siguientes procesos: El agua de bombeo procedente de la celda de flotación (segunda fase de tratamiento) será almacenado en un tanque ecualizador y luego enviado a un tanque de flotación KROFTA (clarificador), en el cual y con ayuda de químicos se logra obtener un efluente que cumplirá los LMP y se evacuará a través de un emisario submarino".

34. De lo anterior se desprende que el tratamiento complementario que Austral se encontraba obligado a implementar como tercera fase de tratamiento del agua de bombeo está conformada por un (1) tanque ecualizador, un (1) tanque de flotación KROFTA (llamado clarificador)<sup>31</sup> y una (1) separadora ambiental.

**V.1.3. Análisis del hecho imputado N° 1**

35. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00098-2013<sup>32</sup>, el Informe de Supervisión N° 237-2013-OEFA/DS-PES<sup>33</sup> y el Informe Técnico Acusatorio

<sup>31</sup> De la revisión del PMA, el tanque de flotación KROFTA permitiría obtener un efluente que cumple con los LMP.

<sup>32</sup> **"DESCRIPCIÓN**

(...)

**2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES:**

(...)

Asimismo, en su tercera fase de recuperación de aceites y sólidos suspendidos es tratado en dos etapas: la primera de tratamiento físico a través de una celda DAF con inyección de microburbujas presurizadas y un tanque ecualizador; en la segunda etapa de tratamiento químico en otra celda DAF con el uso de coagulantes y floculantes y una separadora de sólidos o deshidratador de lodos. Folio 3 del Expediente.

<sup>33</sup> Informe de Supervisión N° 237-2013-OEFA/DS-PES (folio 17 -reverso- del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente):

**"5. HALLAZGOS:**

**5.1 Hallazgos sancionables**

5.1.1 Se evidencia que la administrada ha implementado en la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo, un sistema de tratamiento de dos etapas (la primera compuesta por una Celda de Flotación Sistema DAF Físico con reactor automático para la generación de microburbujas de aire presurizadas y la segunda compuesta por una Celda de Flotación DAF Químico con reactor adicionador de coagulantes y floculantes), en lugar de una Tanque de Flotación KROFTA (llamado clarificador) con adición de químicos, de acuerdo a su compromiso ambiental asumidos en su Plan de Manejo Ambiental, apartado 8.1.2 página 49, cuyo plazo de instalación, según el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes, Anexo de la Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31-03-2010, venció a fines de 2012".



N° 00049-2014-OEFA/DS<sup>34</sup>, durante la supervisión regular efectuada el 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Austral no tenía implementado el tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en su PMA (tanque equalizador, tanque de flotación KROFTA y separadora de sólidos) sino que tenía instalado un sistema de dos (2) etapas (un tratamiento físico: a través una celda DAF y un tanque equalizador; y, un tratamiento químico: a través de otra celda DAF con el uso de coagulantes y floculantes y una separadora de sólidos).

36. En sus descargos, Austral señaló que si bien en el PMA de su planta de ACP se estableció la implementación de un tanque de flotación KROFTA, como parte de los equipos y sistemas del tratamiento complementario para alcanzar los LMP, éste fue reemplazado por un sistema compuesto por dos etapas: a) una celda de flotación sistema DAF físico con un tanque de dilución para la generación de microburbujas de aire presurizada; y, b) una celda de flotación DAF químico con reactor de coagulantes y floculantes<sup>35</sup>. Para acreditar su afirmación adjuntó el "Informe Técnico de Implementación del Sistema Físico Químico para el Tratamiento de Efluentes Industriales"<sup>36</sup>.
37. Al respecto, debe indicarse que la aprobación del PMA está sujeto a la aprobación previa de PRODUCE, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental debe ser informado en su oportunidad a la autoridad certificadora, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para su implementación; sin perjuicio de la realización del trámite de la aprobación de la modificación respectivo ante la autoridad competente.
38. En ese sentido, de la revisión del expediente no se observa documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación del PMA y su Cronograma de Implementación, aprobados mediante Resolución Directoral N° 059-2010-PRODUCE/DIGAAP. Por tanto, la instalación del tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en su PMA (tanque equalizador, tanque de flotación KROFTA y separadora de sólidos) resultaba exigible en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
39. De otro lado, con relación al "Informe Técnico de Implementación del Sistema Físico Químico para el Tratamiento de Efluentes Industriales" presentado por Austral corresponde señalar que si bien dicho informe contiene la descripción del sistema de tratamiento implementado y concluye que este sistema lograría cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, ello no acredita que el sistema de tratamiento implementado por Austral presente

Informe Técnico Acusatorio N° 00144-2014-OEFA/DS (folio 6 y 7 del Expediente):

#### V. CONCLUSIONES

(...)

35. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son (...)

- a) *La administrada ha implementado en la tercera fase de tratamiento de agua de bombeo, un sistema distinto al establecido en el PMA; conducta que está tipificada como infracciones en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*

<sup>35</sup> Dicho sistema presenta una serie de ventajas y mejoras tecnológicas, entre las cuales destacan el espacio que ocupa, la eficiencia en el proceso de limpieza de efluentes y la tecnología avanzada.

<sup>36</sup> Anexo 1-B (folios 101 al 108).



mayores ventajas o mejoras tecnológicas que el sistema de tratamiento del agua de bombeo previsto en el PMA<sup>37</sup>.

40. Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, y por tal razón deben ser efectuados conforme al modo y plazo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades pesqueras.
41. Por otro lado, Austral adujo que se encuentra registrado en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA<sup>38</sup>, como una empresa líder en la industria pesquera en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales e inclusive excediéndolas en algunos casos. Al respecto, corresponde señalar que ello, no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que durante la supervisión regular del año 2013 se ha verificado que no instaló un tanque de flotación KROFTA conforme a lo previsto en su PMA.
42. De lo actuado en el expediente se ha verificado que Austral no implementó el tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo), por cuanto no instaló un tanque de flotación KROFTA conforme a lo previsto en su PMA. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral en este extremo.



**V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Austral realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-II, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones.**

**V.2.1. Marco normativo y aplicable**

43. Los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>39</sup> establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo y a presentar los resultados a la autoridad competente para su evaluación y respectiva verificación.
44. El Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>37</sup> Ello pudo haber sido acreditado mediante la realización de ensayos de laboratorio que acrediten que el sistema implementado permite una mayor recuperación de grasa y sólidos en, situación que no se presenta con el sistema de tratamiento previsto en el PMA.

<sup>38</sup> Registrado con fecha 22 de mayo de 2014 en el rubro de procesamiento industrial para la obtención de harina y aceite de pescado.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

**V.2.2. Compromiso ambiental asumido por Austral**

45. Mediante Oficio N° 247-2012-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones presentado por Austral. De acuerdo a este programa, el Programa de Monitoreo de Emisiones de la planta de ACP debe efectuarse como se detalla a continuación:

PARÁMETRO	PRIMERA TEMPORADA DE PRODUCCIÓN	TEMPORADA DE VEDA	SEGUNDA TEMPORADA DE PRODUCCIÓN	N° DE CORRIDAS Y/O MONITOREOS AL AÑO
<b>EMISIONES ATMOSFÉRICAS</b>				
Sulfuro de hidrógeno	Noviembre a Diciembre (1 corrida)		Abril a Junio (1 corrida)	2 corridas
Material particulado	Noviembre a Diciembre (1 corrida)		Abril a Junio (1 corrida)	2 corridas
<b>CALIDAD DE AIRE</b>				
Sulfuro de hidrógeno	Noviembre a Diciembre (1 Monitoreo)	Enero a Marzo y Julio a Octubre (1 Monitoreo)	Abril a Junio (1 monitoreo)	3 monitoreos
Partículas PM <sub>2.5</sub>	Noviembre a Diciembre (1 Monitoreo)	Enero a Marzo y Julio a Octubre (1 Monitoreo)	Abril a Junio (1 monitoreo)	3 monitoreos

Fuente: Programa de Monitoreo de Emisiones, aprobado por oficio N° 247-2012-PRODUCE/DIGAAP  
Elaboración: DFSAI

46. Asimismo, los puntos a evaluar en el monitoreo de emisiones atmosféricas, por cada fuente de emisión, son los siguientes:



PUNTO DE MUESTREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	MATERIAL PARTICULADO	SULFURO DE HIDRÓGENO
Ciclón Secador de Aire Caliente (Enercon)	X	X
Ciclón Secador de Aire Caliente (HLT)	X	X
Ciclón de Scrap	X	
Ciclón de Ensaque	X	
Planta Evaporadora	X	X

Fuente: Programa de Monitoreo de Emisiones, aprobado por oficio N° 247-2012-PRODUCE/DIGAAP  
Elaboración: DFSAI

47. En razón a ello, Austral se encuentra obligado a realizar dos (2) monitoreos de emisiones al año (uno en cada temporada de pesca) y dos (2) monitoreos de calidad de aire al año (uno en cada temporada de pesca), así como un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda.

**V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 2**

48. En el Informe de Supervisión N° 237-2013-OEFA-DS/PES<sup>40</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00049-2014-OEFA/DS<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión

<sup>40</sup> Informe de Supervisión N° 237-2013-OEFA/DS-PES (folio 18 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente)

**5. HALLAZGOS:**

(...)

5.1.3. Se evidencia que la administrada no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas, en la frecuencia establecida por la normatividad ambiental vigente.

(...)"

<sup>41</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 00144-2014-OEFA/DS (folio 7 -reverso- del Expediente)



concluyó que Austral no realizó el monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.

49. Austral alegó que en el año 2012 presentó ante PRODUCE el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas de su planta de ACP correspondiente a la segunda temporada de producción, cumpliendo con lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones. Sin embargo, la empresa certificadora Inspectorate Service Perú S.A.C. consignó en el mencionado informe el mismo número del informe correspondiente a la primera temporada (07-12-0322/MA), así como las mismas fechas de monitoreo y análisis. Para acreditar su argumento adjuntó la Carta N° MA 07-15-1013 del 7 de julio del 2015, emitida por la División de Medio Ambiente - Inspectorate Service Perú S.A.C.<sup>42</sup>
50. De acuerdo a los Artículos 78° y 83° del RLGP, en concordancia con el Artículo 151° de la referida norma, los titulares de los EIP se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>43</sup>.
51. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM), señala que una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación



#### "V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:

##### IV.2. Monitoreo de emisiones y presentación de resultados o reportes de monitoreo

(...)

30. Durante la supervisión efectuada el 24 de mayo de 2013, la administrada alcanzó reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondientes al año 2012, de los cuales se desprende que **no ha presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.**

31. De análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 237-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que la administrada **no ha presentado 1 reporte de monitoreo de emisiones, correspondiente a la temporada de pesca 2012-II (...)**".

<sup>42</sup> Folio 109 del Expediente.

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

##### Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

(...)

##### Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

(...)

##### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.





ambiental del proyecto de inversión es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con las obligaciones contempladas en el mismo<sup>44</sup>.

52. Los compromisos asumidos por los administrados en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo y el plazo aprobados por la autoridad de certificación, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
53. Austral es responsable de dar cumplimiento cabal a los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en el modo y oportunidad establecidos en ellos. Asimismo, la información y documentación que presente a la autoridad administrativa a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso es de su entera responsabilidad, al ser el sujeto titular y responsable ante la autoridad por los compromisos asumidos. Para ello, Austral debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.
54. Sobre el deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>45</sup>:

*Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*

(...)

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*

(...)

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".*

(...)

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.*

*Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. [...]".*



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El énfasis es agregado).

<sup>45</sup>

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



(...)"  
(El énfasis es agregado).

55. En tal sentido, el sujeto obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. La diligencia ordinaria es la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
56. Si bien Austral puede contratar los servicios de terceras empresas para acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales (a través de la presentación de informes de ensayo, por ejemplo), es exclusivamente responsable ante la autoridad por la información y documentación que ante esta presenta. Ello, toda vez que el cumplimiento de su deber (compromiso ambiental) estará sujeto a la verificación de la información remitida, la cual se presume aceptada, verificada y con la conformidad del administrado antes de su presentación.
57. Austral no actuó con la diligencia debida porque no verificó el contenido de la información que remitió a la autoridad a fin de acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental. Lo alegado por el administrado (el error involuntario incurrido por la certificadora) no lo exime de la responsabilidad de realizar los monitoreos a los que se ha comprometido conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
58. La declaración de parte efectuada por Inspectorate Service Perú S.A.C. mediante la Carta N° MA 07-15-1013 no es un medio probatorio que acredite que Austral realizó el monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II. En todo caso, este medio probatorio debió estar acompañado de otros medios que en suma acrediten lo señalado por Austral (como por ejemplo el contrato o la factura por el servicio prestado para realizar el monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II).
59. Adicionalmente, existe una circunstancia que crea una duda razonable a la autoridad de que Austral no realizó el monitoreo bajo análisis, y es que el informe "errado" no fue presentado ante la autoridad competente en el plazo debido pese a que –según Austral– el monitoreo fue realizado en diciembre del año 2012. No existe en el expediente –al menos Austral no lo ha actuado– el cargo de presentación ante PRODUCE del informe presuntamente correspondiente a la segunda temporada.
60. En efecto, Austral no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que presentó en el año 2012 el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012 ante PRODUCE con el error indicado en el párrafo precedente. La no presentación del informe "errado" genera una duda razonable en la autoridad y configura un indicio respecto a la no realización del monitoreo 2012-II.
61. En conclusión, de los medios probatorios presentados y de los indicios que existen en el expediente se ha acreditado que Austral no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral en este extremo.





### V.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Austral

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>46</sup>.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>47</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
66. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
67. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.3.2 Medidas correctivas aplicables

<sup>46</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



68. En el presente caso ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Austral por no implementar el tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en su PMA y por no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.
69. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas respecto de estas infracciones.

### V.3.3 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora N° 1

70. El PMA de los EIP tiene como objetivo que estos cumplan con alcanzar los LMP de sus efluentes a través de la mejora tecnológica de los equipos correspondientes. En este sentido, la no instalación de los equipos señalados en el PMA conduciría a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: el agua del cuerpo marino receptor, la atmosfera y las poblaciones asentadas en el entorno. Los posibles impactos de mayor significancia serían<sup>48</sup>:

- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse, por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
- b) Alteración de ciclos: en condiciones de exceso de materia orgánica, es el azufre, entre los otros elementos, puede verse alterado. El azufre, en condiciones de anoxia actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a ácido sulfhídrico. El ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S) es un gas inflamable, incoloro, de olor característico generado por descomposición bacteriana de proteínas que contiene azufre. Es uno de los compuestos destacados como causantes de molestias por malos olores.
- c) Alteraciones en la diversidad de especies: la contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmosfera por intercambio de gases, es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.



<sup>48</sup> Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



71. En razón a lo expuesto, la no implementación de alguno de los equipos señalados en el Cronograma de Implementación del PMA puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### V.3.4 Medida correctiva a aplicar

72. En este procedimiento administrativo sancionado se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada por el administrado.
73. En ese sentido, corresponde ordenar a Austral la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en el PMA de su planta de ACP.	Solicitar a Produce la conformidad a la implementación de un sistema de tratamiento compuesto por dos (2) etapas (celda de flotación sistema DAF físico y celda de flotación sistema DAF químico) en reemplazo de un (1) tanque de flotación KROFTA, componente de la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo, previsto en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante Produce.

69. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Austral a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

70. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado, de manera referencial<sup>49</sup>, el tiempo que requerirá Austral para presentar a PRODUCE la solicitud de conformidad respecto a la implementación de un sistema DAF físico y otro químico en reemplazo del tanque de flotación KROFTA, como parte del tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase del tratamiento del agua de bombeo), así como el tiempo que le tomará remitir a esta Dirección los documentos que acrediten tal solicitud. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el cumplimiento de la citada medida correctiva, los treinta (30) días hábiles

<sup>49</sup> De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.



propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

**V.3.5 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora N° 2**

- 71. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
- 72. El hecho de no realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas impide que Austral lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.

**V.3.6 Medida correctiva a aplicar**

- 73. Se ha verificado que Austral no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 74. En este procedimiento administrativo sancionado se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada por el administrado.
- 74. En ese sentido, corresponde ordenar a Austral la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.





75. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Austral a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>50</sup>.
77. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
78. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No implementó el tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de Alto Contenido Proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2	No realizar un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>50</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://www.unfv.edu.pe/site/>



**Artículo 2°.-** Ordenar a Austral Group S.A.A., que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tercera fase de tratamiento del agua de bombeo) conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de Alto Contenido Proteínico.	Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema de tratamiento compuesto por dos (2) etapas (celda de flotación sistema DAF físico y celda de flotación sistema DAF químico) en reemplazo de un (1) tanque de flotación KROFTA, componente de la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo previsto en su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.
No realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de emisiones a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.

**Artículo 3°.-** Informar a Austral Group S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Austral Group S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Austral Group S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido

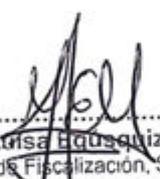


en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Austral Group S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
María Luisa Búscuiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



